

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: ARMANDO MOLINA
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD: 2011 - 00055 - 00

AUTO No. 950

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias - archivo 05 del expediente digital- :

- **4690300001175779 del 06/07/2011 por valor de \$11.000.000**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que los dineros representados en el (los) referido (s) título (s), no se materializó su pago, y se ordenó el archivo de las diligencias.

Que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso por parte del Gobierno Nacional la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S., designando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidador de la entidad quien dispuso celebrar el Contrato N. 015 de 2015, denominado “*Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*” y que el objeto del mismo es “*Continuar y culminar la gestión de cobro de los depósitos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES, los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad...*”.

Por otro lado, el pasado 15 de septiembre de 2016, COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S., suscribieron acuerdo de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existe restricciones que impidan la entrega de los citados depósitos. Cabe resaltar que el anterior acuerdo fue prorrogado en igual de condiciones conforme los otro sí que se anexaron a la solicitud.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **464690300001175779 del 06/07/2011 por valor de \$11.000.000**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el archivo No. 05 del expediente digital-

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S. – fl. 58 a 60 archivo 05 del expediente digital-

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **464690300001175779 del 06/07/2011 por valor de \$11.000.000**

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

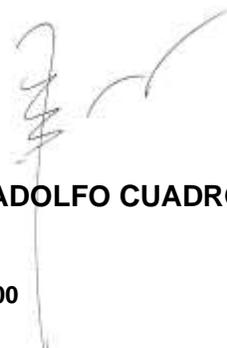
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2011-00055-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -
VALLE

Hoy 28/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 097


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Marino Figueroa
Ejecutado: Martha Cecilia Henao y otros
Radicación: 760013105007 2014-00117-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. Al despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 973

Santiago de Cali, 23 de junio de 2.022

Habiéndose devuelto por parte de la Inspectora de Policía de Siloé, el Despacho Comisorio librado por este Juzgado dentro del presente asunto -archivo 09 del expediente digital-, cumpliéndose la comisión ordenada de secuestro, se ordenará glosar al expediente para que se continúe con el trámite regular del mismo.

Igualmente fue aportado por la parte ejecutante el avalúo del bien embargado y secuestrado - archivo 10 del expediente digital-, en virtud de lo cual se correrá traslado a los interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la diligencia de secuestro ordenada en el presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del **AVALUO** aportado por el mandatario judicial de la parte demandante por el término de diez (10) días a los interesados, el cual puede acceder a través del siguiente link [10AvaluoCatastral.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/2014-117

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 28/JUNIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 97
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ROSSE MARY ROLDAN DE LA CRUZ VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2020-00201-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 972

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas PORVENIR SA ha constituido el depósito judicial No. 469030002782397 en la cuenta de este despacho por la suma de **\$2.755.606**, por concepto de la condena a ellos impuesta por costas, siendo precedente se ordenará su entrega al Apoderado Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 16 archivo 02 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002782397 por valor cada uno de **\$2.755.606** al Abogado WILDER PRIETO LOAIZA, identificado con C.C. 16.831.024 y T. P No. 138.634 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial de la demandante,, quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 28/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 97

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: CONSUELO RAMIREZ RODRIGUEZ VS. PORVENIR SA Y OTROS. RAD. 2020-00408-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 947

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas PORVENIR SA y PROTECCION SA han constituido los depósitos judiciales Nos. 469030002766462 y 469030002771357 en la cuenta de este despacho por la suma de **\$3.634.104** cada uno, por concepto de la condena a ellos impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir – fl. 3 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales Nos. 469030002766462 y 469030002771357 por valor cada uno de \$3.634.104 a la Abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificada con C.C. 1.113.638.081 y T. P No. 252.865 del C.S de la J., en calidad de apoderada Judicial de la demandante,, quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 28/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 97

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: Herederos Luis Alberto Zafra Aguirre (q.e.p.d.)
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2021-00429-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., sean corregidos los autos interlocutorios 144 del 27 de enero de 2022 y 537 del 28 de febrero del mismo año, en atención a que en el cuadro de resumen de liquidación del crédito se informa que las mesadas retroactivas adeudadas corresponden al periodo del 30/11/20017 al 31/12/2021, cuando en realidad corresponden al ciclo 30/11/2017 al 28/08/2021 fecha esta última del deceso del señor Luis Alberto Zafra (q.e.p.d.) e igualmente solicita sea compartida la liquidación del crédito y se verifique el pago realizado por Colpensiones a través de las resoluciones pues todavía persiste una diferencia frente a la liquidación de crédito que quedo en firme – archivos 09 y 37 del expediente digital-.

Con base en lo expuesto, al revisar las diligencias se advierte que efectivamente le asiste razón a la apoderada judicial del demandante, de que en las citadas providencias se incurrió en un error involuntario al señalarse en el resumen de la liquidación del crédito, que este obedecía al periodo del 30/11/20017 al 31/12/2021, cuando en realidad corresponden del 30/11/2017 al 28/08/2021, pues de los cálculos matemáticos se desprende que el monto de **\$ 41.040.756,86** corresponde efectivamente a las mesadas pensionales generadas en cuantía del SMLMV desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 28 de agosto de 2021 y no como erradamente se plasmó en el inciso del detalle del resumen de liquidación.

Así las cosas, se habrá de corregir los citados autos en ese sentido realizando la correspondiente corrección sobre el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por remisión directa del art. 1 de la misma normativa.

Respecto a compartirle la liquidación del crédito, se le recuerda a la parte ejecutante que el despacho reviso la presentada por ellos y solamente agregó el monto por descuentos para salud y retiro las costas del proceso ordinario, en lo demás la dejó incólume, no habiendo lugar a guardar archivo de la misma, lo que significa que lo que ahora se solicita le sea compartido obedece a la misma cuenta que aportó la memorialista al expediente a folio 2 del archivo 14 y del folio 2 a 4 del archivo 25, por lo tanto resulta improcedente dicha solicitud y además en el auto N. 537 del 28 de febrero de 2022 notificado por estados electrónicos el 7 de marzo de 2022 se plasmó en su integridad el cálculo que soporta los descuentos para salud y al cual se puede acceder en la página web del juzgado– archivo 27 del expediente digital-

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de la resolución SUB 54587 del 24 de febrero de 2022 se dispuso la suma de **\$4.209.403** que inicialmente se había calculado para descuentos en salud a través del auto No. 144 del 27 de enero de 2022 por el periodo del retroactivo pensional causado desde el 30/11/2017 al 31/12/2021-archivo 24 -, decisión que

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: Herederos Luis Alberto Zafra Aguirre (q.e.p.d.)

Ejecutado: Colpensiones

Radicación: 760013105007-2021-00429-00

fue recurrida por la parte ejecutante y que este despacho ordeno reponer mediante auto N. 537 del 28 de febrero de 2022 -archivo 27- estipulando que el rubro por descuentos a salud que verdaderamente se generaban con ocasión del fallecimiento del demandante ascendía a **\$ 3.913.830** por mesadas retroactivas del 30/11/2017 al 28/08/2021 y no por **\$4.209.403**, por lo tanto se genera una diferencia a favor de la parte ejecutante en \$ 295.574, toda vez que la entidad demandada en la resolución de marras y en la resolución DNP -3375-2022 del 3 de junio de 2022 donde resuelve el pago único a los herederos del señor Luis Alberto Zafra Aguirre en nómina de Junio de 2022 por un valor total de **\$ 57.649.710**, paso por alto la corrección anotada por el Despacho.

En consideración a lo anteriormente expuesto y que en la cuenta judicial del despacho fue depositada la suma de **\$61.945.284,38** que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias en contra de Colpensiones, y teniendo en cuenta que no obra soporte de pago en el expediente de las costas del proceso ejecutivo a cargo de la demanda en cuantía de \$4.000.000, se habrá de ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 469030002784446 por \$61.945.284,38 en dos sumas así: a favor de la parte demandante \$4.295.574 (costas del proceso ejecutivo + mayor valor descontado para salud) y a favor de Colpensiones \$57.649.710,38. Resuelto lo anterior, se ordenará la entrega del título constituido por \$4.295.574 a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 3 a 4 del archivo 09 del expediente digital- y para Colpensiones \$57.649.710,38.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último y la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR los Autos Interlocutorios Nos. 144 del 27 de enero y 537 del 28 de febrero del 2022 notificados en Estados Electrónicos del 31 de enero y 7 de marzo del mismo año respectivamente, en el sentido de que el valor de \$41.040.756,86 por mesadas retroactivas del resumen de liquidación del crédito, corresponde al periodo 30/11/2017 al 28/08/2021 y no por el ciclo 30/11/2017 al 31/12/2021 como erróneamente se había planteado, quedando de la siguiente forma:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Mesadas Retroactivas	30/11/2017	28/08/2021	41.040.756,86
Descuentos a salud			-3.913.830,00
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	31/03/2018	30/11/2021	20.818.357,52
TOTAL			57.945.284,38

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante de compartir la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial N. 469030002784446 por **\$61.945.284,38** en dos sumas así **\$4.295.574** y **\$57.649.710,38**.

QUINTO: Resuelto lo anterior, se ordenará la entrega del título constituido por \$4.295.574 a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. Diana María Garces Ospina

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: Herederos Luis Alberto Zafra Aguirre (q.e.p.d.)
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2021-00429-00

identificada con C.C. N. 43.614.102 portadora de la T.P. N. 97.974 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 3 a 4 del archivo 09 del expediente digital- y para Colpensiones \$57.649.710,38.

SEXTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación. ARCHIVASE el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

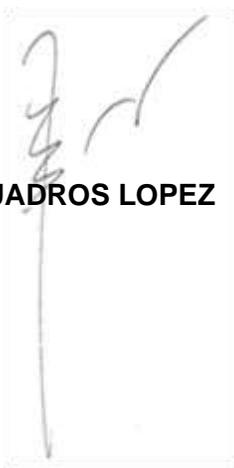
SEPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 28/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 97

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **ROMULO HOYOS CABEZAS**, contra **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, RAD. 2022-104. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1525

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentra pendiente por resolver la siguiente actuación:

En archivo No.16 (fls. -2-9) del expediente digital, la parte demandada PORVENIR SA, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, lo cual ocurrió a través del escrito emitido por la entidad, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no hicieron efectivas.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2022-104

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.097.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **ESPERANZA LINARES ALVAREZ**, contra **COLPENSIONES, SKANDIA SA Y COLFONDOS SA, RAD. 2022-157**. Informando que existe actuación pendiente deresolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1539

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad COLFONDOS SA., confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con C.C. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de COLFONDOS SA., y que dicho poder se ajusta a la norma se procederá a reconocerle personería, en la forma y términos allí indicados.

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo sólo se seguía por las obligaciones de hacer de las demandadas respecto de la ineficacia de traslado ordenada en el proceso ordinario y el retorno de la actora al RPM administrado por COLPENSIONES, junto con el valor adeudado por COLFONDOS SA de \$ 4.656.232,00 por concepto de costas de primera y segunda instancia, ante lo cual, se tiene que una vez estudiadas los escritos de contestación de las ejecutadas, en el archivo No.12 fl.-79 y el archivo No.14 fls.-3 y 19, se evidencia que respecto de la actora ya se hizo efectivo su retorno al RPM administrado por COLPENSIONES, de igual forma y una vez consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho (Archivo No. 15 del expediente), se constata que fue consignado por parte de la ejecutada COLFONDOS SA, el valor de \$4.656.232,00 adeudado por concepto de costas de primera y segunda instancia; razones las anteriores por las cuales, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta el título judicial consignado a favor de la aquí demandante, por valor de \$ 4.656.232,00 correspondiente al valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. N. 1.143.838.810 portadora de la TP. N.257460 del CSJ, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 03 del expediente digital Ordinario numeral 01.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con C.C. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de COLFONDOS SA, en la forma y

términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002769062 por valor de \$ 4.656.232,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. N. 1.143.838.810 portadora de la TP. N.257460, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 03 del expediente digital Ordinario numeral 01.

SEXTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2022-157

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.097.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La señora **BETILDE DEL ROSARIO GARCIA CARO** identificada con la **CC. No. 32.655.633**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 251 del 21 de octubre de 2020 y 256 del 11 de diciembre de 2020, emitidas en su orden por este despacho y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera instancia, costas del presente ejecutivo, intereses moratorios y medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 251 del 21 de octubre de 2020 y 256 del 11 de diciembre de 2020, emitidas en su orden por este despacho y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **BETILDE DEL ROSARIO GARCIA CARO**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo.

Ahora bien, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, han consignado la suma de \$ 2.655.606,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 2 del expediente digital numeral 16 -, por cuanto no existe restricción para su pago.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada **PORVENIR SA y COLPENSIONES**, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses moratorios, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir POR ESTADO.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **BETILDE DEL ROSARIO GARCIA CARO** identificada con la **CC. No. 32.655.633**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la demandante, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.
- B. Por la suma de \$ 300.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **BETILDE DEL ROSARIO GARCIA CARO** identificada con la **CC. No. 32.655.633** en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto la anterior suma de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por intereses moratorios por las consideraciones expuestas

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA y COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación

del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

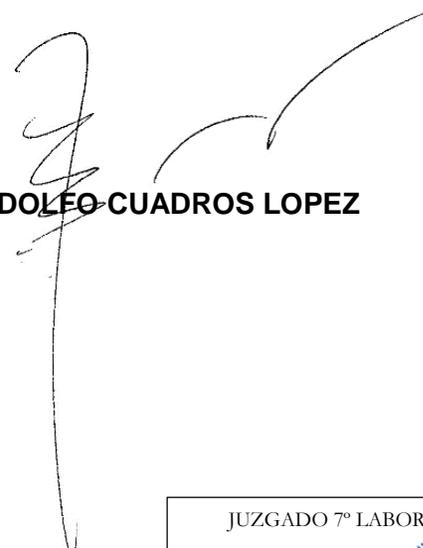
SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002764785 por valor de \$ 2.655.606,00 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ identificado con C.C. N. 85.464.193 portador de la TP. N. 140.758, quien cuenta con facultad de recibir a - fl. 2 del expediente digital numeral 16 (Ordinario).

SEPTIMO: NOTIFICAR a COLPENSIONES y PORVENIR SA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

OCTAVO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2022-144

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.097


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1548

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24 de dos mil veintidós (2022)).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YASMIN ROCIO REALPE JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-123

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el archivo No. – del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora DANNA SATIZABAL PERLAZA como apoderada judicial de COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se reconocerá personería al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de esta entidad.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PORVENIR SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **05 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

UNDECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-155

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.097.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1546

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENRIQUE PARIS ESPINOSA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-155

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Por otra parte, se advierte que **SKANDIA SA** llama en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** suscribieron las PÓLIZAS, distinguidas con los No.9201407000002 con fecha del **01/01/2007 a 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 32/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011,** la y la póliza No.9201411900149 con fecha del **01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.** Para resolver, **CONSIDERA**

A folios 63 al 74 del archivo No.14 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro distinguidas con los No.9201407000002 y No.9201411900149, que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada.

Asimismo, al revisar el expediente y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se*

hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En virtud a la norma trascrita y como el 03 de junio de 2022, en el archivo No.15 del expediente digital, la apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda principal y el llamamiento sin que se hubiere realizado la admisión del mismo, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del llamado en garantía, y tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Obra poder obra poder que otorga la Representante legal de PORVENIR SA Dra. **DIANA CRISTINA VISSER ALVAREZ DEL PINO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dr. JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con CC. N. 1.010.214.095 portador de la T.P. N. 265.306 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Asimismo, obra poder que otorga la Representante legal de SKANDIA SA, Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dr. JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con CC. N. 1.010.214.095 portador de la T.P. N. 265.306 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SKANDIA SA.

Finalmente, se observa que obra poder que otorga la Representante Legal de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Dra. **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE**, a la abogada Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con C.C. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el archivo No.16 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora DANNA SATIZABAL PERLAZA como apoderada judicial de COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se reconocerá personería al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de esta entidad.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dr. JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con CC. N. 1.010.214.095 portador de la T.P. N. 265.306 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA** y **SKANDIA SA**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PROTECCION SA**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, identificada con C.C. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

UNDECIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** del **Auto Interlocutorio No.937 del 04 de mayo de 2022**, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

DECIMO TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **05 DE JULIO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben

comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

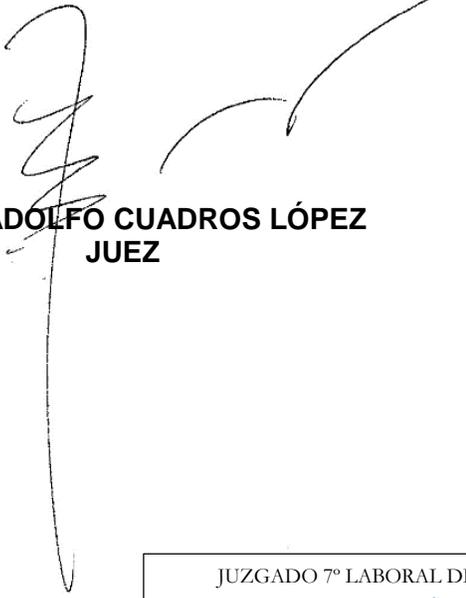
DECIMO SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2022-155

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.097.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: CARLOS ARCESIO CAMAYO
EJDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00649-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que una vez revisado el aplicativo de títulos del Banco Agrario respecto de la cuenta asignada a este despacho judicial, se evidencian dineros consignados a favor de este proceso y pendientes por pagar, constituidos en títulos judiciales No. 469030002641134 por valor de \$850.000,00 y No. 469030002759050 por valor de \$10.468.028,00; frente a lo cual, y una vez revisado el expediente, se constata por parte del despacho que el presente proceso sólo se continúa por el valor de \$10.468.028, correspondiente a \$9.618.028 por valor de intereses moratorios adeudados y \$850.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo, según lo dispuesto en Autos Interlocutorios No. 191 y 747 de fechas 27/01/2019 y 04/03/2020 respectivamente, por lo que teniendo en cuenta que los valores adeudados ya fueron consignados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, se habrá de ordenar su correspondiente pago, y teniendo en cuenta que con el pago de dichos valores se da cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago y que son perseguidas en este proceso, sin que exista obligación alguna pendiente por cumplir, se habrá de decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, en cuanto a los remanentes constituidos en el título judicial No. 469030002641134 por valor de \$850.000,00, teniendo en cuenta que como ya se dijo con los pagos a ordenar se cumplen las obligaciones de la parte demandada, y en razón a las múltiples solicitudes de dicha parte solicitando el pago de remanentes que queden en este proceso, se habrá de ordenar la devolución de dichos valores a la entidad ejecutada COLPENSIONES.

Por último, teniendo en cuenta el título judicial No. 469030002759050 por valor de \$10.468.028,00, producto de las medidas cautelares decretadas en este proceso, y con el cual como ya se dijo se cubren las obligaciones dispuestas en el mismo, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dicho título judicial al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN, CC. No. 1.144.050.916, TP. No. 246.302, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo No. 01; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, para lo cual una vez en firme la presente decisión, líbrese el oficio correspondiente en esos aspectos.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002759050 por valor de **\$10.468.028,00**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DRA. EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN, CC. No. 1.144.050.916, TP. No. 246.302**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 24 del archivo No. 01; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA Y/O DEVOLUCION del título judicial No. 469030002641134 por valor de **\$850.000,00**, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER AL ARCHIVO** del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2019-649

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 097.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante ha allegado escritos solicitando el pago de los dineros consignados a la cuenta del despacho, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, ante lo cual una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario respecto de la cuenta asignada a este despacho, se evidencia que han sido consignados por las entidades bancarias valores que sumados arrojan el total de \$3.910.893,43, razón por la cual, y atención a que ya han sido aprobadas en el proceso la liquidación del crédito y de costas, se considera pertinente y conducente ordenar la entrega de los dineros descritos como pago parcial de las sumas adeudadas, debiéndose por lo tanto ordenar el pago de los títulos judiciales antes mencionados y relacionados en la consulta de títulos obrante en el archivo No. 34 del expediente, que sumados arrojan el valor de \$3.910.893,43, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. BARBARA MONTAÑA LOZADA, CC. No. 31.241.876, TP. No. 131.100, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 4 del archivo No. 02; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con la solicitud de la parte ejecutante de que se proceda con el secuestro del establecimiento de comercio embargado denominado EL PARAISO EXPANSION ubicado en la CR. 27 NRO 72 W 03 de Cali- Valle, denunciado como de propiedad del demandado ROY DUQUE GALLEG0 identificado con la CC. No. 14.607.657, se habrá de manifestar que respecto del mismo ha sido aportado al proceso Certificado de Cámara de Comercio actualizado (archivo No. 33), en el que se constata el registro de la medida de embargo por parte de este despacho, y evidenciándose que dicho establecimiento no tiene limitaciones ni embargos anteriores al aquí decretado, debiéndose por lo tanto librar comisión con destino a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI- SECCION DE COMISIONES CIVILES para lo de su competencia, con miras a materializar el secuestro del establecimiento de comercio embargado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados en este proceso como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y relacionados en la consulta de títulos obrante en archivo No. 34 del expediente, y que sumados arrojan el valor de **\$3.910.893,43**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DRA. BARBARA MONTAÑA LOZADA, CC. No. 31.241.876, TP. No. 131.100**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 4 del archivo No. 02, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI- SECCION DE COMISIONES CIVILES, a fin de que proceda a designar a la entidad correspondiente, para que se lleve a cabo diligencia de SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado EL PARAISO EXPANSION ubicado en la CR. 27

NRO 72 W 03 de Cali-Valle, denunciado como de propiedad del demandado ROY DUQUE GALLEGO identificado con la CC. No. 14.607.657, facultándosele para sub comisionar, designar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-297

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 097.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario instaurado por **PATRICIA RENDON MUÑOZ** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ SA Y MEGALINEA SA**, bajo radicado No. **76001-31-05-007-2022-00197-00**, encontrándose pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora PATRICIA RENDON MUÑOZ a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de BANCO DE BOGOTÁ SA Y MEGALINEA SA, pretendiendo el cumplimiento de unas condenas impuestas en el Proceso Ordinario Laboral bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2020-00344-00, manifestando para tales menesteres que la Sentencia emitida dentro del mentado proceso ya se encuentra ejecutoriada y en firme, ante lo cual, para nada puede pasar por alto este operador judicial, que si bien es cierto dicha Sentencia al no haber sido susceptible de recursos se declaró ejecutoria y en firme, tampoco se puede desconocer que la firmeza de dicho pronunciamiento judicial esta siendo debatida en acción que Constitucional de Tutela, iniciada por la misma parte demandante que ahora pretende la ejecución, acción constitucional que si bien es cierto fue negada en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, fue objeto de impugnación por la plurimencionada parte, encontrándose entonces dicha acción constitucional en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, todo lo anterior tal y como se evidencia en las constancias obrantes en el ya mencionado proceso ordinario, razón por la cual a todas luces, hasta tanto no se emita pronunciamiento de fondo respecto de la acción constitucional instaurada por la parte aquí demandante en contra de la Sentencia que serviría como título ejecutivo en la presente acción, para nada se podría iniciar proceso ejecutivo alguno, en tanto que el iniciar un proceso ejecutivo sobre dicha Sentencia sin esperar los pronunciamientos de la acción constitucional en su contra, podría llegar a restar validez a la firmeza de la Sentencia del Proceso Ordinario que se pretende sea base de esta acción, desencadenando consecuente y claramente la nulidad de todas las actuaciones que se pudieran surtir en este ejecutivo, debiendo por lo tanto a todas luces este despacho abstenerse de librar mandamiento de pago en el proceso presentado, aclarando que queda incólume el derecho de la parte demandante y de su apoderado judicial, de presentar nuevamente el proceso ejecutivo pretendido si así lo considera pertinente, o solicitar el pago de los dineros ya consignados en el Proceso Ordinario, pero una vez se haya emitido pronunciamiento de fondo y definitivo, en la acción constitucional por ellos mismos interpuesta en contra de la Sentencia del Proceso Ordinario.

De igual forma, y respecto de los pedimentos de la parte demandante, también se permite aclarar este despacho, que en lo que respecta a la condena en costas impuesta en el ya mencionado proceso ordinario a la entidades demandadas, se habrá de manifestar que al revisar el proceso ordinario antes mencionado, obra constancia arribada por las entidades demandadas, en la que manifiestan haber realizado consignación de los valores correspondientes a las costas del proceso ordinario, valores que al ser consultados en el cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se evidencian efectivamente

consignados, pero respecto de los cuales y de conformidad con las argumentaciones antes expuestas respecto de la firmeza de la Sentencia del Proceso Ordinario, no es posible ordenar su pago como ya se ha dicho, hasta tanto se emita pronunciamiento definitivo y de fondo, respecto de la acción constitucional interpuesta en contra de la Sentencia del Proceso Ordinario.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso Rad. 76001-31-05-007-2022-00197-00 promovido por **PATRICIA RENDON MUÑOZ** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ SA Y MEGALINEA SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EMITIR ORDEN DE PAGO en este proceso respecto de los dineros consignados a favor de la parte demandante, de conformidad y por las argumentaciones expuestas.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencia y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-197

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 097.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario instaurado por **CRISTAR SAS** en contra de **ORLANDO MONTOYA JIMENEZ (QEPD)**, bajo radicado **No. 76001-31-05-007-2022-00235-00**, encontrándose pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad CRISTAR SAS, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra del señor ORLANDO MONTOYA JIMENEZ (QEPD), con el objeto de que se libere mandamiento de pago por las obligaciones impuestas al demandado en el Proceso Ordinario Laboral que cursó bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2014-00915-00, respecto de la condena en costas impuesta al demandante por haber sido vencido en el juicio ordinario.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Pese a lo anterior y una vez revisado detenidamente el presente proceso, no se puede para nada pasar por alto por el despacho, el hecho de que la persona que se pretende sea ejecutada en este proceso señor ORLANDO MONTOYA JIMENEZ (QEPD), falleció en el curso del proceso ordinario el día 15 de enero de 2017, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Defunción aportado a dicho procedimiento, lo cual guarda relación con lo dispuesto en Auto de Octubre de 2021, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, en el que se acreditó el fallecimiento del mencionado, y teniendo como sus sucesores procesales a PAULA ANDREA MONTOYA FLOYD, CATHERINE y ANDRÉS FELIPE MONTOYA LÓPEZ en calidad de hijos y a la señora LUZ MARINA LÓPEZ VALLEJO, en condición de esposa del causante.

Frente a lo manifestado, se habrá de decir que es claro que jurídicamente el señor ORLANDO MONTOYA JIMENEZ (QEPD), al haber ya fallecido, no puede ser sujeto de derechos y mucho menos de obligaciones, en tanto que dicha capacidad tanto para ser sujeto de derechos y de obligaciones, al igual que la de ser parte en un proceso judicial, fenecieron con su fallecimiento, razón por la cual de ninguna manera sería procedente el proceso ejecutivo en la forma presentado, en tanto que de así desarrollar el proceso estudiado, el mismo claramente se vería afectado de una completa nulidad desde su inicio, tal y como se ha indicado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en Pronunciamiento del 05 de diciembre de 2008, Ref.: 11001-0203-000-2005-00008-00, que en lo pertinente dispuso: "*En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le*

*sucedan y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) **Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)** Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.*

Debiéndose aclarar por demás a la parte demandante, que respecto de las acreencias que se pudieran adeudar por el fallecido, procedería una ejecución, pero en términos totalmente disímiles a la forma como se ha querido erróneamente plantear en esta ocasión, en tanto que sí lo que la parte ahora demandante pretende, es la ejecución de las obligaciones que se hayan impuesto en el proceso ordinario al señor ORLANDO MONTOYA JIMENEZ (QEPD), deberá presentar una nueva demanda ejecutiva, pero atemperándose a los dispuestos del art. 87 del CGP, en contra de los herederos determinados que presuma del causante y los indeterminados del mismo, debido a que como se itera, la demanda ejecutiva en la forma presentada es a todas luces improcedente, debiendo por lo tanto este despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, en la forma pretendida.

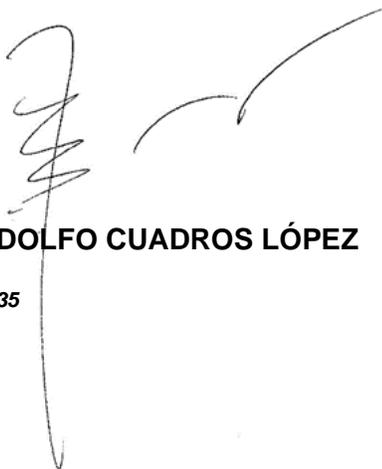
En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso Rad. 76001-31-05-007-2022-00235-00 promovido por **CRISTAR SAS** en contra de **ORLANDO MONTOYA JIMENEZ (QEPD)**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencia y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2022-235

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 097.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario